

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se promueve la mejora estructural de las explotaciones trigueras.

Ilustrísimo señor:

El elevado porcentaje de explotaciones trigueras de dimensión insuficiente para el adecuado empleo de los medios modernos de cultivo y consiguiente disminución de los costes de producción, aconseja acelerar la reestructuración de las mismas, estimulando su agrupación, reforma y capitalización, a fin de que, en un plazo prudencial de tiempo, llegue a alcanzarse condiciones económicas análogas a las de otras empresas de mayor superficie e índice de productividad adecuado.

A tal fin, el Consejo de Ministros, en su reunión de 31 de mayo último, acordó, al propio tiempo que decretaba las medidas que definen la nueva política cerealista para la campaña 1963/64, la institución de un subsidio técnico y de unas ayudas crediticias que puedan promover la agrupación de aquellas explotaciones trigueras de dimensión insuficiente, persiguiendo el objetivo final de que se constituyan bajo las fórmulas jurídicas que en cada caso convengan a los agricultores agrupados y empresas de cultivo en común económicamente rentables.

La realidad asociativa parece haber de lograr una mayor eficacia si la voluntariedad para el cultivo en común se perfecciona con un más estrecho vínculo de unión. Tal apreciación descansa en la evidencia de las metas logradas, en dicho aspecto, desde hace varios años, por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, al crear una base técnica y jurídica que ha hecho posible las agrupaciones con el fin aludido.

De otra parte, la colaboración que puede prestar la Organización Sindical permitirá la más extensa aplicación de las medidas acordadas y el logro del mayor número de las agrupaciones que se postulan.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo que se menciona, adoptado por el Consejo de Ministros, ha sido a bien disponer:

Primero.—Los agricultores que se hallan agrupados o se agrupan en entidades sindicales, cooperativas, de colonización u otras asociaciones legalmente constituidas, con objeto de cultivar en común fincas dedicadas, en todo o en parte, a la producción de trigo, podrán utilizar los beneficios que por la presente Orden se conceden, siempre que cumplan las condiciones que se establecen.

Segundo.—1. Para obtener los beneficios que se regulan en la presente Orden será preciso que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que cada uno de los agricultores agrupados en la entidad destinen cada año, a siembra de trigo, superficies que no excedan de 14 hectáreas.

2.ª Que la suma de las superficies que sean objeto de la agrupación, en cada entidad, alcance una extensión de siembra de trigo anual superior a 50 hectáreas.

3.ª Que dispongan o puedan disponer en su momento de maquinaria suficiente para el cultivo mecanizado en común de la superficie a que se refiere el apartado anterior.

2. Cuando alguno de los agricultores agrupados lleve la tierra como arrendatario o aparcerero, precisará el consentimiento escrito del propietario.

Tercero.—También podrán formar parte de estas agrupaciones quienes destinen a la siembra de trigo mayor extensión que la señalada en la condición primera del número anterior, pero no alcanzarán a éstos los beneficios que se establecen en la presente disposición.

Cuarto.—1. Los datos de superficie máxima y mínima a que hace referencia el número segundo de la presente Orden serán, en principio, los que figuren en las declaraciones contenidas en el documento C-1, correspondiente a la campaña 1961/62.

2. Si tales superficies resultasen distintas a las que figuran en el mencionado documento, sólo podrán ser tomadas en consideración a los efectos que se especifican en el número segundo, cuando resulten justificados los hechos que dieron lugar a dichas variaciones.

Quinto.—1. Para acogerse a los beneficios regulados en esta

Orden ministerial, los agricultores agrupados podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo para la campaña 1963/64:

1.º El anticipo de la semilla de trigo que fuese necesaria para la superficie que haya sido objeto de agrupación y se destine al cultivo de dicho cereal en tal campaña.

2.º Préstamo para la adquisición de los fertilizantes necesarios para la superficie destinada al cultivo de trigo por la agrupación.

3.º El importe de la semilla y de los anticipos para fertilizantes se reintegrará al Servicio Nacional del Trigo antes de 1 de octubre de 1964, con los siguientes descuentos:

a) El cincuenta por ciento del valor de la semilla.

b) De los préstamos para fertilizantes, una cantidad que, unida al descuento del valor de la semilla, no excederá de novecientas pesetas por hectárea de trigo sembrada por la agrupación.

3. Para la campaña 1964/65 se reducirán los beneficios totales especificados al cincuenta por ciento, y al veinticinco por ciento para la campaña 1965/66.

Sexto.—Los beneficios a que hace referencia el número anterior son independientes de los préstamos especiales que, para fomentar la mecanización de cultivos en común, pueda conceder el Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con las disposiciones en vigor o que, en su caso, se dicten.

Séptimo.—1. Las agrupaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se constituyan por un plazo de duración inferior a seis años, no podrán obtener ninguno de los beneficios reconocidos en la presente disposición.

2. En el supuesto de que la agrupación se disuelva antes de cumplirse el plazo fijado en el inciso anterior, los agricultores asociados vendrán obligados a reintegrar en metálico el importe de todos los beneficios obtenidos con ocasión de aquella agrupación.

Octavo.—1. Quienes se propongan utilizar tales beneficios en la campaña 1963/64, deberán solicitarlo de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, antes de 1 de octubre del presente año.

2. A la solicitud deberán acompañarse:

1.º El documento que, en cada caso, justifique la existencia de la agrupación, de acuerdo con la legislación específica que le sea aplicada.

2.º El que pruebe la tenencia o adquisición de los equipos de maquinaria adecuados.

3.º Relación nominal de los asociados, domicilio de los mismos y números del documento C-1 correspondiente de la campaña 1961/62.

4.º Declaración firmada por todos los agrupados, en la que conste: Término municipal en que radiquen las fincas de cada uno de ellos y su medida superficial; extensión que haya de sembrarse de trigo en dicha campaña, así como la que fue declarada en el documento C-1 antes indicado.

3. Cuando la constitución de la entidad se halle en trámite o la adquisición de la maquinaria esté pendiente de la obtención del crédito necesario, podrán sustituirse, temporalmente, el documento a que hace referencia el inciso primero del número octavo-2, por una certificación de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, en la que conste aquella situación; el referido en el inciso segundo, por la que expide la casa suministradora o entidad de crédito que prueben los hechos alegados. En tales supuestos, no podrán obtenerse los descuentos en el precio de las semillas y los préstamos para adquisición de fertilizantes, si antes de la fecha de liquidación no se justifican debidamente la constitución legal de la entidad y la tenencia de la maquinaria.

Noveno.—Los beneficios regulados en la presente Orden sólo podrán afectar en la campaña 1963/64, como máximo, a una superficie total de 600.000 hectáreas y, a tal efecto, para las solicitudes presentadas hasta el día 10 de septiembre de 1963, se establece el siguiente orden de preferencia:

a) Las entidades que agrupen fincas en zonas concentradas por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

b) Las que consigan agrupar fincas que formen coto redondo.

c) Las que se constituyan como entidades sindicales, cooperativas o de colonización.

d) Las restantes, por orden de solicitud ante el Servicio Nacional del Trigo.

Décimo.—El Servicio Nacional del Trigo recabará de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias los informes y colaboración que considere convenientes para conocer la realidad de las agrupaciones. Asimismo, cuando lo estime necesario, solicitará informes de la Organización Sindical para resolver sobre las concesiones, denegación o revocación, en su caso, de los beneficios que se establecen.

Undécimo.—Se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 25 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de junio de 1963 por la que se destina a la Jefatura de Protección Civil de Las Palmas a don César González Yagüe.

Por Orden de esta fecha ha sido nombrado para ocupar plaza de plantilla en la Jefatura Provincial de Protección Civil de Las Palmas de Gran Canaria el Coronel de Aviación don César González Yagüe.

Madrid, 17 de junio de 1963.

CARRERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se autoriza el destino del Policía armado que se cita al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones exigidas para ello y para cubrir vacantes anunciadas por Orden de 25 de septiembre último («Diario Oficial» número 218), se autoriza el destino como Guardia segundo de Infantería al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, del Policía armado don Enrique Blanco Sevilla, pasando a la situación de supernumerario en el Cuerpo de Policía Armada, con arreglo a lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 208).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1963.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector del Cuerpo de Policía Armada.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila a los Inspectores-Jefes del Cuerpo General de Policía que se citan.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley reorganizadora de la Policía de 8 de marzo de 1941, por no reunir las condiciones que determina el artículo quinto del Decreto de 31 de diciembre de 1941, para aplicación de la referida Ley.

Esta Dirección General acuerda la jubilación, con el abono de diez años de servicio, de los Inspectores-Jefes del Cuerpo General de Policía, don Juan José Grau Ortiz de Murúa, don Jesús López Fernández, don Narciso Méndez Muñoz, don Jesús Regal Carrascosa, don Víctor García Retamal, don Mateo Pérez Antón, don Emilio Cepeda Sanz, don Moisés Bravo Aparicio, don Gerardo Sierra Muñoz, don Pedro Serrano Martínez, don Joaquín Blasco Saavedra y don Tomás Echegoyen Gil.

Madrid, 30 de mayo de 1963.—El Director general, Carlos Arias.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media en el concurso de traslados a cátedras de «Inglés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, convocado por Orden de 31 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre).

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Especial nombrada por Orden ministerial de 2 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 20) para la resolución del concurso de traslados de la disciplina de «Inglés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, anunciado por Orden de 31 de octubre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre).

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Nombrar, en virtud de concurso de traslados, Catedráticos numerarios de «Inglés» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican a los siguientes concursantes:

Don José María Sierra de la Guerra, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Salamanca, procedente del femenino de la misma localidad.

Doña María Rosa Cartes Alvaro, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Málaga, procedente del de Zamora.

Segundo. De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 22 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de julio), los interesados tomarán posesión de los nuevos destinos, que por la presente Resolución se les confiere, entre el 1 de julio y el 1 de octubre próximos.

Tercero. Declarar desiertas, por falta de concursantes, las vacantes anunciadas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media femenino de La Coruña, masculino de León, Melilla, femenino de Oviedo, masculino de Pamplona y masculino de Vigo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1963.—El Director general, por delegación, M. Utande.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de junio de 1963 por la que se nombra Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a don Luis García de Oteiza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 27 de mayo de 1963, ha resuelto nombrar Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a don Luis García de Oteiza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.